

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO
DEMANDANTE: ANGELA VICTORIA SUAREZ GUERRERO y OTROS
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL SUAREZ MALDONADO
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00022-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho el presente conflicto negativo de competencia, repartido por la oficina judicial el día 14 de agosto de 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 31 de enero de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00022-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo planteado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA (S) frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS (S), lo anterior para conocer de un Proceso VERBAL DE PERTENENCIA.

ANTECEDENTES

Conforme lo deja ver el expediente, los señores: ANGELA VICTORIA SUAREZ GUERRERO // ELDA MARIA SUAREZ GUERRERO // VICTOR MANUEL SUAREZ GUERREO // FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO // LUIS OLINTO SUAREZ CONTRERAS // SANDRA EMILECNI SUAREZ CONTRERAS // ALEIDA YULITZA ROJAS SUAREZ // JENNY TATIANA ROJAS SUAREZ // LEDYS YOHANA MALDONADO SUAREZ // EDWIN ALEJANDRO MALDONADO SUAREZ // NAIRO YESID MALDONADO SUAREZ // DIARA ZULAY MALDONADO SUAREZ // JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA, este último en su propio nombre y en representación del menor JOEL DAVID ROJAS SUAREZ; como demandado se convoca al señor ANGEL MIGUEL SUAREZ MALDONADO; así mismo y como hecho basilar de la demanda se manifestó que los interesados han ejercido actos de posesión y señorío sobre un predio rural conocido con el nombre de “LA QUITA ALTAMIRA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-108861 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Bucaramanga, y número catastral 68867000000030018000, ubicado, dice la demanda: **“en la vereda MONGORA jurisdicción del municipio de VETAS Santander”**. En la narrativa fáctica se dijo que los poseedores no reconocen derecho dominio ajeno, es decir, se comportan como verdaderos dueños y señores del inmueble.

El proceso se presentó inicialmente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VETAS (s) el día 11 de diciembre de 2023¹, quien tras estudiar los hechos y los anexos de la demanda encontró que no era competente disponiendo, mediante auto del 14 de diciembre de 2023 la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA (s), para sustentar la decisión cita el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y concluye: *“Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente, específicamente el certificado de tradición y el certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-108861, se advierte que la controversia versa sobre el predio denominado LA QUINTA Y ALTAMIRA ubicado en la vereda la MONGORA del municipio de California, Departamento de Santander...”*

¹ Véase PDF: “001Caratula20231211”

Luego de surtido el trámite correspondiente, arribó el expediente al destinatario JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA (s), que se pronuncia con auto del 17 de enero de 2024², ordenando devolver el proceso al remitente al considerar que “La competencia para conocer de estos procesos ese el (sic) Juzgado donde este ubicado el bien objeto de la solicitud de pertenencia que en este caso el predio se encuentra ubicado en la vereda de Mongora que hace parte de la jurisdicción del municipio de Vetas Santander, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del C.G.P.”, por lo expuesto, dijo, *“El Despacho se abstendrá de admitir la competencia del presente proceso de pertenencia y remitirá por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas (S), para que retome nuevamente la competencia...”*

Tras la devolución que se comenta, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS (s), con auto del 30 de enero de 2024³, **planteó conflicto negativo de competencia** y dispuso la remisión a los Jueces Civiles del Circuito.

CONSIDERACIONES

Se somete a decisión del despacho desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS (s), quien se abstuvo de avocar el conocimiento de una demanda declarativa de PERTENENCIA, aduciendo en síntesis que el asunto correspondía al homólogo Juez de California (s) en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues visto el certificado de tradición y el certificado especial de procesos de pertenencia, el predio sobre el que recaen las pretensiones, denominado LA QUINTA ALTAMIRA, está ubicado en la vereda la MONGORA del municipio de California.

En efecto, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

*“... Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

(...)

*El juez o tribunal al que corresponda, **resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.** Dicho auto no admite recursos. ...”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

*A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, **el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia,** o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.⁴*

En oportunidad similar y debiendo desatar un conflicto negativo, dijo también Corte Suprema de Justicia;

*En esa dirección, cumple precisar que **la selección del juez** a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, **surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos,** vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar*

2 Véase PDF: “0006. 013AutoDevolviendoCarenciaCompetenia”

3 Véase PDF: “016 AutoRemiteProcesoPorConflictoCompetencia2023-28.20240130”

4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-01721, del 14 de enero de 2016

en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.⁵

Igualmente resulta pertinente traer a colación lo previsto, en punto de la naturaleza del proceso, el estatuto adjetivo, veamos:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En atención al conflicto suscitado, esencialmente territorial, se trae a colación el siguiente canon adjetivo:

El ordenamiento jurídico colombiano ha instaurado mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional, para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

*Mediante el **factor territorial** la competencia se determina con apoyo a los diferentes fueros como lo son: personal (domicilio del demandado), real (lugar de ubicación de los bienes), contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), sucesoral o hereditario (último domicilio del causante) y de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).*

*Por su parte el **factor subjetivo**, responde a las calidades especiales de las partes del litigio, el cual otorga, entre otras, un fuero preferente para las entidades del estado, como se desprende del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*El **factor objetivo**, se subdivide en i) la naturaleza, que consiste en la descripción abstracta del tema en litigio y ii) la cuantía, que se trata como un elemento complementario del primero conforme a los artículos 15 y 25 ejusdem.*

*El **factor funcional** consulta la competencia en atención a las funciones de los jueces en las diferencias instancias, atendiendo a los grados de juzgamiento, los cuales tienen una organización jerárquica por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.*

*El **factor de conexidad**, que reconoce el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.*

⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-02337, del 4 de mayo de 2016.

A pesar de la claridad referida respecto de la competencia de los jueces dentro del territorio nacional, hay casos en los cuales varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que, en principio, tal voluntad pueda ser desconocida por el operador jurídico⁶

DEL CASO CONCRETO

Dilucidado lo anterior y al compás de las normas mencionadas, para el despacho es de claridad solar que la competencia para el trámite o conocimiento de la PERTENENCIA que nos ocupa, recae en el primigenio JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VETAS (s), en tanto que si bien el demandante informó que el predio se encontraba ubicado en la jurisdicción de esa célula judicial VEREDA MONGORA y que el Juzgado no estaba en la obligación de ceñirse a ese dato, lo cierto es que si de auscultar a profundidad la territorialidad se trataba, debió valorar en su conjunto todos los anexos presentados.

Quien se apartó de la competencia detuvo la mirada sólo en el folio inmobiliario, desde luego un anexo importante y en ocasiones fundamental para los procesos de PERTENENCIA, no obstante ha de tenerse en cuenta que esa información deriva de una dependencia administrativa como es la Superintendencia de Notariado y Registro sin descentralización en los territorios o pueblos más pequeños de la geografía nacional, de modo que, el dato más exacto y relevante es el que deviene del municipio donde el inmueble, sus dueños o poseedores tributan el impuesto predial, que según los anexos corresponde a VETAS - SANTANDER, como pasa a verse:



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ALCALDIA MUNICIPAL DE VETAS

NIT 890210951-1



PAZ Y SALVO No. 90

LA TESORERIA MUNICIPAL DE VETAS

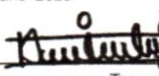
Que el señor(a): **HELDA MARIA CES GUERERO SUAREZ, ANGEL MIGUEL CES SUAREZ MALDONADO, PABLO SUC MALDONADO** identificado con el numero de cédula C.C. **28048546, 2066004, 0** contribuyente, dueño(a) del predio No. **000000030018000** se encuentra a Paz y Salvo por el año **2023**. Expedido en el Municipio de Vetas

No se cobra impuesto de valorizacion tanto en el area urbana como rural.

Predio	Dirección del predio	Area Total	Area construida	Area en metros	Avaluo
000000030018000	LA QUINTA ALTAMIRA	71.000	37	1.000.00	\$4.124.000

Se expide: 30/11/2023

Vigente hasta Diciembre 31 del año 2023



Tesorería Municipal

Visto el asunto desde la autonomía de las entidades territoriales material con sustento Constitucional (artículos 1 y 287 C.N.) y en la división de asuntos Jurisdiccionales, no se encuentra razonable que por el hecho formal de la anotación en el folio inmobiliario, que puede ser imprecisa, un litigio que sigue las reglas de competencia territorial se adelante en un municipio distinto de aquél donde la realidad muestra que el bien, sus propietarios o poseedores pagan los tributos, lo anterior al margen de otra realidad que parece ocurrir, como que dicha vereda sea lindero de ambos municipios.

6 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, auto del 21 de febrero de 2022 – Rad. 11001-02-03-000-2022-00387-00

Además, de acuerdo a la información contenida en el Departamento Administrativo de Estadística – DANE, la vereda MONGORA⁷ pertenece o hace parte de la Jurisdicción del municipio de VETAS, lo que refuerza la información contenida en el Paz y Salvo expedido por la Tesorería de ese ente territorial.



Entonces, le asistía razón al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA (s) al advertir que el remitente no se detuvo en el análisis particular de que la VEREDA MONGORA se encuentra en los linderos del Juzgado cuyo municipio regenta, se destaca, muy a pesar de lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-108861.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VETAS (s) para conocer del proceso de verbal de pertenencia planteado por ANGELA VICTORIA SUAREZ GUERRERO y OTROS contra ANGEL MIGUEL SUAREZ MALDONADO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para que conozca o siga conociendo del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA (s).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 038 del 04 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

7 Véase: "<https://geoportal.dane.gov.co/geovisores/territorio/nivel-referencia-veredas/>"

Código de verificación: **1e018de0c7ea0b1e874b746035725c9f791dc850aecb9db6a0ea4da0e09095cd**

Documento generado en 03/04/2024 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>